

DECRETO SUPREMO N° 267-89-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 235-87-EF se fija una Bonificación Diferencial a otorgarse a funcionarios y servidores nombrados y contratados de áreas de funcionamiento e inversión que laboren real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas en las que se ejecutan programas Microrregionales de Desarrollo;

Que mediante Decretos Supremos N°s. 078, 079, 108, 112, 116 y 117-87-PCM se considera adicionalmente para todos los efectos del Decreto Supremo N° 073-85-PCM las Microrregiones definidas en los indicados Decretos.

De conformidad con el inciso 20) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Considérase dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 0235-87-EF a partir del 1 de Setiembre de 1989 las Microrregiones priorizadas por Decretos Supremos N°s. 078, 079, 108, 112, 116, 117-87-PCM. de acuerdo a los porcentajes establecidos en el anexo N° 01 que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Precísase que la Bonificación Diferencial aprobada por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el presente dispositivo se otorga a los trabajadores que prestan servicios al Estado bajo las siguientes pautas:

a. Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas.

b. Las Bonificaciones por Altitud y Riesgo se aplicarán en el ámbito del Programa de Desarrollo Microrregional y del Trapecio Andino. La bonificación por riesgo se otorgará hasta el 30% dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo y el 15% para el resto del Departamento mientras dure la situación de Emergencia.

c. Los trabajadores eventuales de Proyectos de inversión o de funcionamiento percibirán la Bonificación Diferencial tomando como base de cálculo las remuneraciones básicas del cargo homólogo que corresponde al personal nombrado del pliego respectivo. Para el caso de Proyectos de Inversión el costo de aplicación será asumido con cargo a los recursos del respectivo Proyecto.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de Mil Novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

(*) Ver Cuadros en el Diario Oficial El Peruano de la fecha